



Referencia: 2016-027

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo a continuación del laboral, seguido por el señor **ANTONIO CARLOS CASTAÑO COLINA** contra **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el despacho que mediante memoriales de fecha 03 de septiembre de 2020 y reiterado el 29 de enero de 2021, el apoderado judicial de COLPENSIONES aportó la Resolución SUB250296 del 21 de septiembre de 2018, en la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de agosto de 2017, la cual fue modificada por el Despacho Noveno Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído del 19 de abril de 2017.

Manifiesta también, que se encuentran canceladas las costas ordenadas en el proceso ordinario y sobre las cuales se libró mandamiento de pago; en consecuencia, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue depositado a órdenes de este Despacho el título judicial No. **416010003863950** del 14 de septiembre de 2018, por valor de \$ **3.906.210** correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Y al examinar el poder conferido al doctor Jair Alberto Guell Soto, el cual milita a folio 41 del expediente digitalizado, se observa que tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.



Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del apoderado de la demandante, doctor **JAIR ALBERTO GUELL SOTO**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se tiene que mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2019 (folios 387 a 393 del expediente digitalizado) el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó el numeral 8 del auto del 17 de septiembre de 2018, en cuanto fijó las agencias en derecho, para ordenar que estas se fijaran por auto separado, confirmó en todo lo demás y no condenó en costas en dicha instancia.

Sin embargo, a la fecha se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho conforme fue ordenado, por ello se procederá con su fijación en la suma de \$ 1.748.471.28, equivalente al 4% de la condena impuesta en el mandamiento de pago, y se ordenará que por secretaria se proceda con la liquidación de costas.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar la terminación del proceso por cuanto no se encuentra satisfecha la obligación a cargo de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

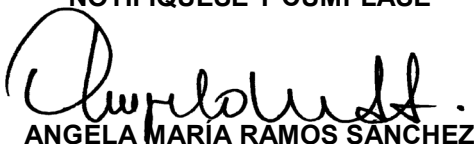
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. **416010003863950** del 14 de septiembre de 2018, por valor de **\$ 3.906.210**, a favor del apoderado del demandante, doctor **JAIR ALBERTO GUELL SOTO**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08

KN